



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 -00451 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MADELEY JIMENEZ PALENCIA C.C. 1.143.124.412 A FAVOR de la MENOR : DANNA SOFIA MARTINEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YOIMER YESITH MARTINEZ MELENDEZ C.C. 1.129.503.658.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de Enero de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio de calendas del 17 de mayo del 2019, ante la Casa de Justicia Simón Bolívar Barranquilla, Sala de Conciliación en Equidad, Acta No. 1705195, el demandado se compromete a suministrar una cuota mensual de \$250.000., mensuales, con el incremento anual al SMLMV.

Se observa al interior del plenario promotor, que al interior del plenario se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho por la actora, el cual se encuentra dirigidos al Juez de Familia de Barranquilla y la demanda al juez de Soledad, encontrándose los sendos mal dirigidos, conforme lo indica el artículo 74 párrafo 2.

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho no incrementa el porcentaje ordenado por el gobierno nacional al SMLMV, a las cuotas correspondientes al año 2020.

Tampoco acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (art.6). Además debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquella. (art.8). ibidem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 en concordancia con el artículo 74 del CGP, y Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder y demanda ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

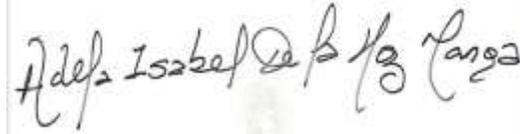
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Adela Isabel de la Hoz Manga", enclosed within a thin black rectangular border. The signature is written in a cursive style.

ADELA ISABEL DE LA HOZ MANGA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbgsj